

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 29 de abril de 1967 sobre revisión de características de aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas Públicas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de julio de 1963, que dictaba normas sobre el funcionamiento del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, fué dictada primordialmente para actualizar el Registro y adecuarlo a la realidad extrarregistral.

Cumplida ya la actualización en cuanto a la recogida en el Registro de las diversas inscripciones existentes en los distintos libros—llevados por los Gobiernos Civiles, Jefaturas de Obras Públicas, Servicios Hidráulicos, Jefaturas de Aguas, Confederaciones Hidrográficas y, por último, Comisarias de Aguas—, muchas de ellas repetidas, pero con características dispares las más de las veces, lo que ha obligado a suprimir unas y completar otras, y coordinados el Registro General con los Libros Auxiliares, se hace preciso iniciar la segunda etapa, la adecuación de los asientos a la realidad extrarregistral.

Para esta adecuación se ha hecho preciso habilitar un procedimiento, y como tal adjetivo y formal, uniforme para todas las Comisarias, agrupando en distintos supuestos todos aquellos asientos registrales que presenten deficiencias similares, simplificando la tramitación para la revisión de las características de aprovechamientos inscritos, en beneficio de los titulares inscritos y procurando evitar posibles perjuicios a terceros.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no existen normas concretas para la revisión de características, lo que ha obligado a que los interesados se vieran precisados a acudir al largo y costoso procedimiento del artículo 19 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927—que venía aplicándose como suplemento por algunas Comisarias, aun cuando se refiere tan sólo a ampliación de concesiones—, con objeto de salvar esta laguna legal, se habilita un procedimiento sencillo para los supuestos en que la revisión tenga por objeto una reducción del caudal, salto, etc., procurando también un beneficio para el interesado y salvaguardar posibles derechos de terceros.

A los efectos indicados, y contemplando los distintos supuestos, se establece:

1. Asientos sin fecha de resolución administrativa y sin las características esenciales del aprovechamiento.

1.1. Por la Comisaría de Aguas de la cuenca se notificará al titular inscrito o a sus sucesores el contenido del asiento registral y se le requerirá para que manifieste por escrito ante el citado Servicio si el aprovechamiento se halla en explotación y quién es el actual usuario y advirtiéndole que si transcurre un mes—a contar desde el día siguiente al de la notificación—se entenderá que está conforme con la cancelación del asiento registral.

Cuando no fuera posible hacer la notificación personal se hará por edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y se expondrá en el Ayuntamiento en cuyo término radique la toma; en este caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

De no recibirse escrito alguno en la Comisaría de Aguas se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Obras Hidráulicas con la propuesta correspondiente. A la resolución que acuerde la cancelación del asiento registral se dará la misma publicidad que al anuncio, a efectos de notificación al interesado, haciendo constar que si transcurre un mes sin haberse interpuesto recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se procederá sin más trámite a cancelar el asiento.

1.2. Si como consecuencia de la notificación o de la publicación del anuncio a que se refiere el punto anterior se reci-

biera escrito de la Comisaría de Aguas, cuando el asiento registral lleve vigente menos de veinte años, se requerirá al firmante para que solicite la oportuna concesión administrativa o, si ha ganado la prescripción adquisitiva, aporte el acta de notoriedad que regula el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, a los fines de elevar a definitiva la inscripción y fijar las características del aprovechamiento.

Cuando el interesado no cumplimente el requerimiento en el plazo de tres meses se le impondrá multa conforme al artículo 35 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, fijándole un nuevo plazo, con la advertencia de que en caso de incumplimiento se procederá a cancelar el asiento. Si dejase transcurrir este nuevo plazo sin formular petición, la Comisaría remitirá las actuaciones a la Dirección General.

En el caso de que cumplimentado el requerimiento se formule petición de concesión o se aporte el acta de notoriedad acreditativa de la prescripción, la Comisaría de Aguas procederá a tramitar el expediente siguiendo las normas propias de la concesión o de la prescripción, sin más excepciones que las de no ser preceptivo para a primera el trámite de competencia de proyectos y bastando con que el interesado presente plano que defina el aprovechamiento, a no ser que por la importancia del mismo lo estime necesario la Comisaría, en cuyo caso debe consultar a la Dirección General exponiendo las causas que lo aconsejen.

1.3. Si el escrito del interesado, como consecuencia del anuncio a que hace referencia el 1.1., se refiere a un aprovechamiento cuyo asiento registral lleve vigente más de veinte años, la Comisaría requerirá al interesado para que aporte declaración jurada de las características y plano que definan el aprovechamiento. Una vez aportados se tramitará el expediente conforme al Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, artículo tercero, pero sin que sea preciso aportar acta de notoriedad. En el anuncio de información pública debe hacerse constar que el asiento registral lleva vigente más de veinte años y que el expediente tiene por objeto fijar las características elevando a definitiva la inscripción existente.

En el supuesto de que el interesado no cumpla el requerimiento se procederá conforme se determina en el párrafo segundo del 1.1.2.

2. Asientos sin fecha de resolución administrativa, pero en el que constan las características esenciales del aprovechamiento.

2.1. La Comisaría de Aguas requerirá al interesado para que en término no superior a dos meses presente ante dicho Servicio el título que motivó el asiento. Si aportado se comprueba su autenticidad y suficiencia y que procede de Órgano competente de la Administración, la Comisaría lo unirá al requerimiento y con la correspondiente propuesta lo elevará a la Dirección General para su resolución e inscripción definitiva del aprovechamiento.

2.2. Si el interesado no aporta título o, aportado, si no es auténtico, no es suficiente, o no procede de Órgano competente de la Administración, se procederá en la forma indicada en el 1.1.2 si el asiento lleva vigente menos de veinte años, y conforme al 1.1.3 si la vigencia es superior a los veinte años.

3. Asientos con fecha de resolución administrativa pero sin que consten las características esenciales del aprovechamiento.

3.1. Si en la Comisaría o en la Dirección General obran la resolución o los antecedentes, y consta en los mismos, se estimará como error material y se subsanarán los defectos del asiento con audiencia del interesado.

3.2. Caso de que no consten las características en los antecedentes, o que no existan éstos, se requerirá al interesado para que los aporte y si carece de los mismos, cualquier documento probatorio. Si con la documentación aportada pueden determinarse las características, se procederá como en el apartado anterior.

3.3. Cuando no resulten las características de los antecedentes o documentos aportados por el interesado, se requerirá a éste para que aporte declaración jurada de las características y plano que defina el aprovechamiento. A la vista de los mis-

mos se redactará anuncio de información pública para elevar a definitiva la inscripción y fijar las características, siguiéndose, a partir de este momento, la tramitación que señala el Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, en su artículo tercero.

Si el interesado hace caso omiso del requerimiento se le fijará un nuevo plazo con apercibimiento de multa, conforme al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y de seguir el expediente la tramitación oportuna, y de forma subsidiaria, según el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, a consta del interesado.

4. Asientos con fecha de resolución administrativa pero en los que falta alguna de las características esenciales.

4.1. Cuando en el asiento registral figure la superficie regada pero no el caudal, si no consta en los antecedentes, se determinará, previa inspección con asistencia del interesado, teniendo en cuenta la clase de cultivo, naturaleza geológica de las tierras regables y demás circunstancias, procurando que la dotación coincida en lo posible con la asignada a otros aprovechamientos similares, y próximos.

El caudal asignado se someterá a información pública, y ultimado el expediente, se elevará a la Dirección General con la correspondiente propuesta.

4.2. Si en el asiento consta el caudal pero no la superficie regada y si no obra en los antecedentes, se requerirá al interesado para que aporte plano de la misma si la Comisaría lo estima necesario. En este supuesto, si el interesado no lo aporta, procederá a confeccionarlo la Comisaría, de manera subsidiaria y a costa del mismo.

Cuando, aplicando el caudal inscrito a la superficie objeto del riego—comprobada mediante la correspondiente inspección con asistencia del interesado—resultare una dotación igual o menor a la asignada a aprovechamientos similares en la misma zona, no es necesaria la información pública y se elevará el expediente a la Dirección General con la consiguiente propuesta.

Si aplicando el caudal inscrito a la superficie regada resultase una dotación notoriamente superior a la necesaria, se procederá en la forma que se indica en el número 5.2.

4.3. Cuando en el asiento figure el salto de un aprovechamiento industrial, pero no el caudal, se determinará éste—previa la correspondiente inspección, con asistencia del interesado—, teniendo en cuenta el salto, maquinaria instalada y demás circunstancias del aprovechamiento.

El caudal resultante se someterá a información pública, y ultimado dicho trámite, se elevará el expediente a la Dirección General con la propuesta oportuna.

Ello, en el supuesto de que no conste en la resolución o antecedentes.

4.4. Si consta en el asiento registral el caudal de un aprovechamiento industrial, pero no las demás características y no figuran en los antecedentes, se fijarán éstas con el resultado de la inspección que se practicará con asistencia del interesado.

Si el caudal inscrito resultare ser el necesario o menor, se elevará el expediente a la Dirección General con la consiguiente propuesta, sin necesidad de información pública; en otro caso se procederá conforme al número 5.2.

5. Revisión de características de aprovechamiento con asiento registral en el que figuren las características esenciales.

5.1. Además de las revisiones de características que se indican en los puntos que anteceden, y cuya finalidad es la de cancelar o completar asientos registrales, elevando a definitivas las inscripciones existentes, pueden las Comisarías de Aguas proceder a la revisión de características de aprovechamientos con asientos registrales completos, tanto a petición de parte como de oficio; entendiéndose que lo son de oficio cuando no se pida por el propio interesado.

5.2. Si el objeto de la revisión consiste en una reducción del caudal o salto inscritos, se procederá a someter a información pública la reducción para la correspondiente cancelación parcial, y oído el interesado, se elevarán las actuaciones y propuesta a la Dirección General.

5.3. Cuando la revisión tenga por objeto el aumento del caudal, del salto o de ambos a la vez, se tramitará como nueva concesión con competencia de proyectos por la diferencia.

Si por la pequeña cuantía del aumento o por cualquier otra circunstancia que concorra en el aprovechamiento, la Comisaría de Aguas estima que debe suprimirse tal trámite, lo propondrá a la Dirección General, indicando las causas y, autorizada la supresión, se proseguirá la tramitación propia de las concesiones a partir del trámite suprimido.

5.4. En los aprovechamientos para riego, si la revisión tiene por finalidad disminuir la superficie regada se someterá a información pública, tanto la reducción de superficie, como la del caudal proporcional y, oído el interesado, se elevará el expediente a la Dirección General.

Cuando el objeto sea un aumento de superficie, permaneciendo invariable el caudal, se procederá de acuerdo con el Decreto de 30 de diciembre de 1941; en otro caso se tramitará el expediente como concesión.

5.5. Si la revisión se debe a un cambio en el emplazamiento de la toma o del objeto del aprovechamiento, siempre que éste se halle dentro del mismo número de los contenidos en el artículo 160 de la Ley de Aguas, bastará con que se someta a información pública.

6. No procede tramitar como concesión un expediente de revisión de características si el interesado aporta el acta de notoriedad que regula el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, acreditativa de haber ganado por prescripción el aumento de caudal salto o superficie regada, en cuyo caso el expediente se tramitará como inscripción, conforme al Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, en su artículo tercero.

7. Las inspecciones sobre el terreno, que hayan de practicarse como consecuencia de un expediente de revisión de características, se llevarán a cabo con citación del interesado, consignándose en el acta que debe levantarse el emplazamiento de la toma, con descripción de la misma, de la conducción, maquinaria instalada y demás características esenciales del aprovechamiento, así como cuantas circunstancias concurren en el mismo.

8. En cualquiera de los casos en que comparezca como interesado persona distinta del titular inscrito o la revisión de características tenga por objeto un cambio en el usuario, deberá requerírsele para que acredite fehacientemente las distintas transmisiones del aprovechamiento, y si no le fuera posible, aportará la declaración jurada que prevé la Orden ministerial de 16 de agosto de 1963, artículo 11. Ultimado el expediente de transferencia se elevarán las actuaciones con la propuesta correspondiente a la Dirección General.

9. Por características esenciales se entenderá: usuario, corriente, clase de aprovechamiento, término municipal de la toma, caudal, salto y superficie regada.

10. De cuantas resoluciones se dicten en expediente de revisión de características, si el aprovechamiento se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, las Comisarías de Aguas darán traslado al citado Registro, con el fin de que exista entre el mismo y el Registro de aprovechamiento de aguas públicas la debida concordancia, conforme al artículo 69 del Reglamento Hipotecario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 18 de mayo de 1967 por la que se constituyen en las Facultades de Veterinaria de las Universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla y Zaragoza los Departamentos que se indican.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 3247/1966, de 29 de diciembre, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Veterinaria, y con las propuestas formuladas por las Universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla y Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que en las Facultades de Veterinaria de las Universidades indicadas se constituyan los Departamentos siguientes:

*Facultad de Veterinaria de Madrid*

Departamento de Morfología.  
 Departamento de Ciencias Fisiológicas.  
 Departamento de Patología Morfológica y Funcional.  
 Departamento de Patología Infecciosa y Parasitaria.  
 Departamento de Genética y Mejora.  
 Departamento de Agricultura y Alimentación Animal.  
 Departamento de Producciones y Economía.  
 Departamento de Higiene y Tecnología de los Alimentos.